

ACUERDO No. IETAM-A/CG-73/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE DIVERSAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO EN EL DISTRITO 18 ALTAMIRA Y EN LA INTEGRACIÓN DE LA PLANILLA AL AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021

G L O S A R I O

Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General del IETAM	Consejo General Instituto Electoral de Tamaulipas
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM
Lineamientos de Registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas.
OPL	Organismos Públicos Locales.
Oficialía de Partes	Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tamaulipas.

A N T E C E D E N T E S

1. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración de sesiones

virtuales o a distancia del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

2. El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

3. El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2020, por el que se modificaron y adicionaron diversas disposiciones a los Lineamientos de Registro, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-47/2017.

4. El 13 de septiembre del 2020, el Consejo General del IETAM celebró sesión ordinaria para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021, en la que habrá de renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos de Tamaulipas.

5. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprueba la modificación de fechas de aquellas actividades que deban ajustarse con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

6. En fecha 31 de marzo de 2021, se recibió solicitud de registro de candidaturas para integrar el ayuntamiento de Altamira, ante el Consejo Municipal Electoral del IETAM en Altamira, por parte del Partido Fuerza por México.

7. En esa propia fecha, se recibió solicitud de registro de candidaturas a diputaciones para integrar la fórmula del distrito 18 Altamira, ante el Consejo Distrital 18 de Altamira, por parte del Partido Fuerza por México.

8. El 16 de abril de 2021, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-47/2021, mediante el cual se aprobó el cumplimiento de la paridad horizontal y la paridad por competitividad en las solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

9. El 17 de abril de 2021, el Consejo Municipal Electoral de Altamira, aprobó el Acuerdo No. IETAM/CMALT/ACU/04/2021, mediante el cual se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, para participar en la renovación del ayuntamiento en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

10. En esa misma fecha, el Consejo Distrital Electoral 18 de Altamira, mediante el cual se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las formulas por el principio de mayoría relativa a una diputación, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, para integrar el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

11. El 17 de abril de 2021, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-50/2021, mediante el cual se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como las candidaturas independientes, para integrar los ayuntamientos del Estado en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

12. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-51/2021, mediante el cual se aprueba el registro de las candidaturas de los integrantes de las fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos acreditados y aspirantes a candidaturas independientes, para integrar el Congreso del Estado de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

13. El 26 de mayo de 2021, por conducto de Oficialía de Partes, se recibió escrito signado por la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa, presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del partido Fuerza por México, mediante el cual solicita la sustitución de las personas candidatas, Manuel Heriberto Santillán Martínez, Brenda Denisse de la Cruz López y de Francisco García Martínez.

14. En esa propia fecha, por conducto de Oficialía de Partes, se recibió escrito signado por el C. José Alejandro Gallegos Hernández, representante propietario ante el Consejo General del IETAM del partido Fuerza por México, mediante el cual solicita la designación como candidata a diputada propietaria del distrito 18 Altamira, a la C. Sandra Rubio Cervantes.

13. El 28 de mayo se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Altamira, escrito de renuncia del C. Manuel Heriberto Santillán Martínez, al cargo de

candidato a presidente municipal propietario al ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, postulado por el partido Fuerza por México.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

III. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; los OPL contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

IV. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos, dicho organismo público se denominará IETAM y será á autónomo en su funcionamiento e independiente

en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en la ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

V. El artículo 5, numeral 1 de la Ley Electoral General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al Tribunal Electoral, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

VI. De conformidad con el artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, las Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

VII. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley Electoral General, dispone que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y esta Ley, establezca el INE; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VIII. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que reglamentan lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ayuntamientos del Estado; así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM..

IX. Por su parte el artículo 3, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, dispone que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución

Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

X. El artículo 91 de Ley Electoral Local, menciona que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM; los Consejos Distritales; los Consejos Municipales; y las mesas directivas de casilla; y que todas las actividades de los organismos electorales, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

XI. En base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

XIII. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos y las ciudadanas, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XIV. El artículo 101, fracción I de la Ley Electoral Local, menciona que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM, ejercer, entre otras funciones, las relativas en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos, candidatas y partidos políticos.

XV. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos: el Consejo General; las omisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las Direcciones Ejecutivas.

XVI. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVII. De conformidad con lo que dispone el artículo 110, fracciones IV, IX, XVI, XXXVI y LXVII de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones; aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones, así como las de los consejos distritales y municipales; vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, y de las agrupaciones políticas, se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; resolver sobre el registro de candidaturas a la Gubernatura y diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de diputaciones por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso; resolver sobre el registro o sustitución y la cancelación del registro de candidaturas; y dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

De las renunciaciones

XVIII. Artículo 228 de la Ley Electoral Local, indica que, para la sustitución de candidatas o candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al IETAM, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la jornada electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 234 de la presente Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato o candidata fuera notificada por éste al IETAM, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

XIX. En término de los artículos 234 de la ley Electoral Local, señala que, dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, los partidos políticos pueden hacer sustituciones libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidaturas. Vencido éste, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar, ante el Consejo General del IETAM, la sustitución o cancelación del registro de una o varias candidaturas, respetando los principios antes citados y sólo por las siguientes causas: renuncias o sustituciones solo se podrán solicitar ante el Consejo General del IETAM, la sustitución o cancelación del registro de una o varias candidaturas, respetando los principios de paridad y alternancia de género y, sólo por las siguientes causas:

- I. Fallecimiento;*
- II. Inhabilitación por autoridad competente;*
- III. Incapacidad física o mental declarada médicamente; o*
- IV. Renuncia.*

XX. El artículo 25 de los Lineamientos de Registro, señala que el plazo establecido para el registro de candidatas y candidatos, los partidos políticos que vayan de forma individual, en candidatura común o en coalición, además de las candidatas y los candidatos independientes, podrán sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidaturas.

XXI. El artículo 27 Bis. de los Lineamientos de Registro, señala que las candidatas y los candidatos podrán presentar por escrito, su renuncia a los cargos de gubernatura, diputaciones o integrantes de los ayuntamientos, ante los Consejos General, Distritales y Municipales electorales del IETAM; a través de las representaciones de los partidos políticos, de coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, de manera personal, o por medio de su representante, en los términos que se establecen a continuación:

1. El escrito de renuncia a la candidatura podrá presentarse ante los órganos del IETAM que a continuación se describen:

a) Gubernatura: ante el Consejo General del IETAM.

b) Diputaciones: ante el Consejo Distrital que corresponda o de manera supletoria ante el Consejo General del IETAM.

c) Integrantes de los Ayuntamientos: ante el Consejo Municipal que corresponda o de manera supletoria ante el Consejo General del IETAM.

...

También deberá anexarse copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente o cualquier otra identificación oficial con fotografía, de la ciudadana o ciudadano que renuncia a la candidatura; de no ser así, se exhortará, al momento de la presentación del escrito o en el oficio de cita, para que exhiba la original y una copia en la comparecencia de ratificación ante la instancia correspondiente.

3. Para que el escrito de renuncia surta efectos jurídicos, la ratificación por comparecencia se realizará en los siguientes términos:

- a) Si el escrito de renuncia es presentado por la persona interesada, la ratificación por comparecencia podrá desarrollarse de manera inmediata.*
- b) En el supuesto de que el escrito de renuncia sea presentado por un tercero, la Secretaría del Consejo Distrital o Municipal electoral que corresponda o la Dirección de Prerrogativas, en su caso, deberá notificar el oficio de cita al titular de la candidatura a efecto de que acuda a ratificar su renuncia por comparecencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación. En caso de que la interesada o el interesado no se presente a ratificar el escrito de renuncia, éste se tendrá por no presentado.*
- c) Para la comparecencia se deberá presentar identificación oficial vigente, y se desarrollará ante la presencia de la Secretaría del Consejo Distrital o Municipal electoral que corresponda, y en su caso ante la servidora o el servidor público de la Dirección de Prerrogativas habilitado para tal efecto; quienes darán fe y procederán a anexar al acta una copia del escrito de renuncia y de la identificación referida.*
- d) En el desarrollo de la comparecencia, la persona interesada manifestará si reconoce el contenido y firma del escrito de renuncia, y podrá reiterar o negar su voluntad de renunciar a la candidatura, lo cual se hará de manera personal y de viva voz, sin que medie representación legal alguna; durante el desarrollo de la comparecencia deberá informarse a la persona interesada de las consecuencias jurídicas del acto al que acude, de igual forma, se les brindará información sobre violencia política en razón de género, debiendo quedar asentado lo anterior en el acta de comparecencia.*
- e) El acta referida deberá ser firmada por la parte interesada y por la Secretaría del Consejo Distrital o Municipal electoral correspondiente, o en su caso, la servidora o el servidor público de la Dirección de Prerrogativas habilitado para tal efecto.*
- f) En el caso de que el escrito de renuncia y la ratificación de los mismos sea ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales, una vez que concluya el procedimiento la Secretaría del Consejo, remitirá al Consejo General del IETAM, por conducto de la Dirección de Prerrogativas, de manera inmediata vía correo electrónico y en original por la vía más expedita, las copias certificadas del documento que se genere junto con los anexos respectivos, para los efectos conducentes.*
- g) Una vez que se concluya el procedimiento de ratificación de la renuncia, la Dirección de Prerrogativas, notificará en un plazo que no exceda las 48 horas, mediante oficio a la representación del partido político, coalición, candidatura*

común o candidatura independiente, acreditada ante el Consejo General del IETAM, el resultado del procedimiento referido, para efecto de que, en su caso, realicen la sustitución correspondiente.

Lo dispuesto en este artículo es acorde con lo sostenido en la Jurisprudencia 39/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro:

“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”¹. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Del órgano de justicia intrapartidaria

XXII. El artículo 41, párrafo tercero, base I de la Constitución Política Federal, establece que, los partidos políticos son entidades de interés público y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Además, que los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. También que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

XXIII. El artículo 3, numeral 2 de la Ley de Partidos, señala que es derecho exclusivo de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda

¹ Aprobada por la Sala Superior del TEPJF, en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince.

prohibida la intervención de: a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

XXIV. Por su parte el artículo 23, inciso c) de la Ley de Partidos, mandata que son derechos de los partidos políticos gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

XXV. El artículo 39, inciso l) de la Ley de Partidos, señala que los estatutos establecerán las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, así como las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

XXVI. El artículo 43, inciso e) de la Ley de Partidos, establece que entre los órganos internos de los de los partidos políticos deberán contemplarse un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

XXVII. El artículo 13 de los Estatutos del partido Fuerza por México, establece que, será competencia de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, conocer y resolver, por denuncia o a instancia de parte, respecto de las sanciones a que se refiere el capítulo segundo del propio estatuto, en los términos y bajo el procedimiento establecido en el Reglamento de la propia Comisión, y en el que, en todo caso, se otorgue y respete la garantía de audiencia y de defensa de la persona militante, resolviendo en todo momento con perspectiva de género y buscando erradicar la violencia política contra la mujer por razón de género.

XXVIII. El artículo 15, fracción IX del Estatuto del Partido Fuerza por México, menciona que se pierde la militancia del partido por **apoyar de cualquier forma la precampaña o la campaña electoral de una o varias candidaturas de otros partidos políticos nacionales o locales, candidaturas comunes, coaliciones y frentes, excepto cuando participe el partido político Fuerza por México.**

XXIX. Por su parte, el artículo 93, fracciones VI y IX, del Estatuto del Partido Fuerza por México, establece que, la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, es el órgano encargado de sustanciar, resolver en única instancia los procedimientos de justicia intrapartidaria e imponer sanciones, cuando se genere controversia cuando se atente contra la unidad ideológica y de organización del partido político o se realicen actos que desprestigien, menosprecien y atenten contra su unidad o se difundan calumnias o injurias, o se realicen actos que contravengan los Documentos Básicos del partido político; y cuando alguna persona afiliada apoye intereses o grupos ajenos al partido político que intenten desestabilizar la organización interna del mismo.

XXX. El artículo 162, fracción III del Estatuto del partido Fuerza por México, establece que la violación a los Documentos Básicos y reglamentación intrapartidaria, o violaciones a los derechos de las personas militantes y la violencia política contra las mujeres en razón de género, serán sancionadas por la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, **con cancelación de la precandidatura o candidatura, de quienes detenten éstas por violaciones o infracciones** a la legislación electoral, **a la normatividad partidaria** y por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Escritos de sustituciones

XXXI. Por conducto de la Oficialía de Partes, en fecha 26 de mayo de 2021 se remiten escritos signados por la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa, en calidad de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del partido Fuerza por México, y del C. José Alejandro Gallegos Hernández, en calidad de representante propietario ante el Consejo General del IETAM del partido en mención, respectivamente, mediante los cuales solicitan lo siguiente:

Escrito de la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa

“ (...)

Por este conducto me permito informar a usted, la siguiente SUSTITUCIONES de candidatos del Municipio de ALTAMIRA TAMPS,

1.- Presidente Municipal al C. MANUEL HERIBERTO SANTILLAN MARTINEZ, como Candidato a presidente municipal,

2.- Candidato Propietario a Regiduría 1 Propietaria la C. BRENDA DENISSE DE LA CRUZ LÓPEZ

3.- Candidato a propietario Regiduría 2 al C. FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ.

Toda vez que los aspirantes a dichos cargos, se mencionaron mediante rueda de prensa celebrada el día 25 de mayo aproximadamente a las 16:30 horas públicamente, manifestando que era su voluntad no seguir dentro del Partido Fuerza Por México y así como en ese momento adherirse a otro partido, en el cual le dan el total apoyo al Candidato a Presidente Municipal del Partido Morena el C. ARMANDO MARTÍNEZ MANRRIQUEZ, violentando y lesionando los derechos y estatutos de nuestro partido

político Fuerza por México, el cual les otorgo toda la confianza y el respaldo a dichas candidaturas; por tal motivo DESCONOZCO LA CANDIDATURA DE DICHAS PERSONAS ARRIBA MENCIONADAS y solicito la sustitución de los ciudadanos mencionados en el presente escrito, ante la terminación del término establecido para sustitución en caso de renuncia y aunque no se hace de manera personal, como se encuentra establecido, solicitamos se realice ante el daño electoral y perjuicio que ocasionan a nuestro instituto político dejando a su disposición el video de rueda de prensa en memoria USB, así como la liga de FACEBOOK <https://www.facebook.com/emevnoticias/videos/312616770322079/?vh=e>

Así mismo nombro ante el consejo electoral la SUSTITUCIÓN en el Municipio de Altamira Tamps, al C. JUAN DELGADO MENDEZ.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en los Artículos 8 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 y 41 inciso (a) de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargo de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas.” (SIC)

Cabe hacer mención que dicho escrito se presentó anexando la documentación relativa al Formato IETAM-C-F1, formulario de aceptación de registro expedido por el SNR, copia del anverso y reverso de la credencial para votar y copia del acta de nacimiento a nombre del C. Juan Delgado Méndez. Así mismo, se advierte que no anexa dispositivo de almacenamiento USB, tal como se menciona en el escrito.

Escrito de José Alejandro Gallegos Hernández

“

(...)

Por este conducto me permito designar a la C. Sandra Rubio Cervantes como candidata a diputada local por el Distrito 18 anexando F1-SNR-INE acta de nacimiento-comprobante de domicilio.

(...)”

Cabe hacer mención que dicho escrito se presentó anexando la documentación relativa al Formato IETAM-C-F1, Formulario de aceptación de registro expedido por el SNR, copia del anverso y reverso de la credencial para votar, copia del acta de nacimiento, recibo de servicios de agua potable y alcantarillado, y currículum vitae.

XXXII. En virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, este Consejo General del IETAM procede a analizar lo solicitado mediante los escritos en mención, de la siguiente manera:

Escrito de la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa

De lo vertido en el escrito en mención, en el que se solicita la sustitución de las candidaturas de Manuel Heriberto Santillán Martínez a la presidencia municipal

en calidad de propietario, de Brenda Denisse de la Cruz López, al cargo de regiduría 1 propietaria, y de Francisco García Martínez, al cargo de regiduría 2 propietario, esta autoridad electoral administrativa determina **improcedente** la solicitud de sustituciones, por lo siguiente:

- Como se advierte en el escrito en mención, el partido señala que las personas candidatas, en una rueda de prensa celebrada el día 25 de mayo manifestaron públicamente su voluntad de no seguir dentro del partido Fuerza por México, adhiriéndose a otro partido, sin embargo, estas personas candidatas no han presentado ante esta autoridad electoral su escrito de renuncia, tal como se establece en la normatividad señalada en el considerando XXI del presente Acuerdo, máxime que dicha manifestaciones pública no cumple con la formalidad señalada en el considerando citado anteriormente, esto es así derivado a que no se cuentan con elementos de convicción que validen el pronunciamiento de las personas involucradas, pues de hacerlo esta autoridad estaría vulnerando sus derechos políticos electorales.

Si bien es cierto que al momento de presentar la solicitud de sustitución esta se encontraba dentro del periodo para llevarla a cabo, no menos cierto es que el motivo de la sustitución, tal como lo manifiesta el partido, deriva de; *“...el apoyo al Candidato a Presidente Municipal del partido Morena..., violentado y lesionando los derechos y estatutos de nuestro partido político Fuerza por México, el cual les otorgo toda la confianza y el respaldo a dichas candidaturas; por tal motivo DESCONOZCO LA CANDIDATURA DE DICHAS PERSONAS...”*, también lo es que este Órgano Electoral **no es competente para emitir pronunciamiento sobre dicho conflicto toda vez que deberá de ser resuelto previamente por la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México, como ente encargado de resolver los procedimientos de justicia intrapartidaria**, y en su caso, imponer las sanciones sus militantes, así como de sus candidaturas registradas cuando se genere controversia sobre las violaciones a los Estatutos, sanción que en su caso, se podría individualizar como la cancelación del registro de su candidatura, tal y como se establece en los artículos de los Estatutos del partido Fuerza por México, señalados en los considerandos XXVII, XXVIII, XXIX y XXX del presente Acuerdo y luego entonces el instituto político estaría en condiciones de solicitar la sustitución de sus candidaturas a este Órgano Electoral.

Cabe señalar que en fecha 28 de mayo de 2021, se recibió en el Consejo Municipal de Altamira, Tamaulipas, escrito de renuncia presentado por el C. Manuel Heriberto Santillán Martínez, candidato a presidente municipal

propietario al ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas; a quien se le giro cita para que acuda a ratificar su renuncia a efecto de que surta efectos jurídicos. En este sentido, si bien es cierto el escrito de renuncia fue presentado por el candidato y se le giro cita para su ratificación, también lo es que este fue presentado en fecha 28 de mayo de 2021, es decir en fecha posterior al 26 de mayo de 2021, que es el plazo señalado para que los institutos políticos puedan solicitar sustituciones por motivos de renuncia.

Para abonar a lo anterior, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Sentencia SM-JDC-189/2016 y Acumulados² determinó lo siguiente:

[...]

En la Ley de Partidos, específicamente en los artículos 2, párrafo 1, inciso c), 40 y 41 respectivamente, se establecieron los derechos y obligaciones de los militantes de los partidos políticos.

En lo que interesa, se advierte que en los numerales 2, párrafo 1, inciso c), 40, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento de referencia, se reconoce el derecho de los militantes para postularse en los procesos internos de selección de candidatos, para lo cual deberá de cumplirse con los requisitos legales aplicables, así como en términos de los estatutos de cada partido, por otra parte, su diverso 41, párrafo 1, inciso a), vincula a los militantes a respetar y cumplir con los estatutos y la normativa aplicable.

Así, la interpretación sistemática de los preceptos referidos hace evidente, que el derecho de ser votado a través de la postulación realizada por un partido político, está sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones que en ejercicio de su autonomía, el instituto de que se trate establece su normativa interna.

Este asomo al diseño normativo que rige el sistema partidario en nuestro país, expone en principio que el derecho a ser votado a través de la postulación que realice un partido político, no tiene un carácter absoluto, y es susceptible de ser limitado, lo que ocurre cuando se sujeta a los militantes a dar cumplimiento tanto a las normas internas del partido como a las de la elección correspondiente, pues conforme las disposiciones establecidas en la Ley de Partidos el ciudadano que adquirió de forma libre y voluntaria la calidad de militante se vinculó a acatar los ordenamientos estructurales del partido para poder ejercer por ese conducto el derecho al voto pasivo.

...

*Como se ha expuesto a lo largo del presente apartado, los partidos políticos cuentan con el derecho de postular candidatos, y estos **se encontrarán sujetos a cumplir con las normas internas del partido, lo que se traducirá en mantener la vigencia de sus derechos partidistas, de lo contrario, el instituto tendrá expedita facultad de establecer las sanciones***

² Sala Regional Monterrey del TEPJF, emitida el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

correspondientes a través del procedimiento correspondiente, circunstancia que podría incidir en el derecho del militante para acceder al puesto de elección popular, y asimismo, permitiría que el partido político solicitara la cancelación del registro, lo que en su caso motivaría el pronunciamiento por parte del organismo electoral, que deberá emitir la resolución correspondiente, tal cual ocurrió en el caso concreto.”

[...]

De igual manera, abona a lo anterior la Jurisprudencia 41/2016, del rubro y texto siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO³.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

Escrito de José Alejandro Gallegos Hernández

En cuanto a lo vertido en el escrito en mención mediante el cual se designa a la C. Sandra Rubio Cervantes como candidata a diputada local por el Distrito 18 con cabecera en Altamira, Tamaulipas, este órgano electoral local determina **improcedente** la solicitud por lo siguiente:

- Actualmente se encuentra vigente el registro de la **C. Myrna Joanna Guadalupe García Rubalcava** al cargo de diputada en calidad de propietaria del distrito 18 con cabecera en Altamira, misma que al cierre del plazo para la realización de sustituciones de candidaturas por motivo

³ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 29 y 30.

de renuncia **-26 de mayo de 2021-** esta no presentó escrito alguno, por el que de conformidad a lo establecido en el considerando XXI del presente Acuerdo, manifieste libre y voluntariamente renunciar a la candidatura, motivo por el cual no se encuentra vacante el cargo para el cual propone a la **C. Sandra Rubio Cervantes**, y por ende no se actualiza la sustitución de una candidatura por motivo de renuncia.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 41, párrafo tercero, bases I y V, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 98, numeral 1, y 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 3, numeral 2, 23, inciso C), 39, inciso I) y 43, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 3, párrafo tercero, 91, 93, 99, 100, 101, fracción I, 102, 103, 110, fracciones IV, IX, XVI, XXXVI y LXVII, 228 y 234 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 25, 27 Bis, numeral 3 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargo de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se resuelve como improcedente las solicitudes de sustituciones de diversas candidaturas postuladas por el partido Fuerza por México en el distrito 18 Altamira y en la integración de la planilla al ayuntamiento de Altamira, en los términos precisados en los considerandos XXXI y XXXII, del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa, en calidad de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del partido Fuerza por México, y al C. José Alejandro Gallegos Hernández, en calidad de representante propietario ante el Consejo General de este Instituto del partido político en mención

TERCERO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, y por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a las candidaturas independientes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística

Electoral, a los consejos distritales y municipales electorales para los efectos conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos correspondientes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, a través de su Vocal Ejecutiva, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del IETAM.

OCTAVO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 37, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 31 DE MAYO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM